



Visto el estado procesal del expediente número **53/HTSJE-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, en lo sucesivo la recurrente en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, la hoy agraviada, presentó por medio electrónico dos solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, de las cuales requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple del título profesional y de constancia de estudios universitarios, del juez José Refugio Alejandro León Flores.

“Solicito se me informe el procedimiento con fundamento legal, para nombrar jueces y magistrados en el año de 1989.”

II. El dieciséis de enero del presente año, el sujeto obligado le informo a la solicitante lo siguiente:

“Buenos días:

Mucho le agradeceré que su solicitud de información la envíe al siguiente correo: transparencia@htsjpuebla.gob.mx.

No omito hacer de su conocimiento que por cuestiones técnicas ajenas a esta Unidad de Transparencia el presente correo sólo se utiliza para envío de información, ya que el correo oficial no tiene compatibilidad con el servidor de gmail...”

Por lo tanto, el veinticuatro de enero del año en curso, la recurrente reenvió las solicitudes de acceso a la información antes indicada al correo electrónico que le



señaló el sujeto obligado, asimismo, remitió otro requerimiento de información, de la cual pidió lo siguiente:

“Solicito copia simple y electrónica del acta por la que fue nombrado juez, José Refugio Alejandro León Flores.”

Sin embargo, la autoridad no dio respuesta a sus solicitudes; en consecuencia, la reclamante el día cinco de marzo de dos mil diecisiete, remitió a este Órgano Garante su recurso de revisión por medio electrónico, acompañado de tres anexos.

III. Por auto de seis de marzo del año en curso, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **53/HTSJE-02/2017**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de nueve de marzo dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando



domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en sus medios de impugnación respectivamente.

V. El día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado acreditando su personalidad, por lo que se le tuvo rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, asimismo, ofreció medios de pruebas, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto séptimo del auto admisorio, por lo que constituyó una negativa para que sean publicados sus datos personales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

VI. El veintisiete de abril dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN***



PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores."

En el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

"...2.- En atención a lo señalado en el punto CUARTO Y QUINTO del presente escrito, se me tenga informando al Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla



atendiendo el comunicado de la hoy recurrente y del que, no obstante la naturaleza del mismo, se atendió bajo los mismos argumentos de la solicitud de información de origen de fecha 13 de enero de 2017 y, en caso de considerar procedente, se resuelva conforme el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia.

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el medio de impugnación que nos ocupa, al acreditarse plenamente el cumplimiento de la obligación de dar acceso a la información.”

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 181. “El Instituto de Transparencia resolverá en algunos de los siguientes sentidos: ...

II. Sobreseer el recurso...”

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la solicitante requirió al sujeto obligado copia simple del título profesional y de constancias de estudios universitarios de un juez y que le informara el fundamento legal del procedimiento para nombrar jueces y magistrados en el año mil novecientos ochenta y nueve.

De lo anterior, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, en consecuencia, la agraviada interpuso el presente medio de impugnación alegando la falta de contestación de la misma en los términos legales.



Por ello, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó a este Instituto que le había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, misma que se le notificó en el medio que señaló para ello.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Órgano Garante determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

De igual forma, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."



Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6 de la Carta Magna el acceder



a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

De igual forma, en el texto del artículo constitucional antes indicado establece que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir); por lo que, si el derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiéndose así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) o requerir al mismo para que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

De igual forma, el acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitado por éstas, de manera pacífica y respetuosa; en consecuencia, se le exige al Estado para que no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), así como se le requiere para que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Asimismo, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).



Por consiguiente a lo anterior, sí la inconformidad esencial de la recurrente en el presente recurso, fue la falta de respuesta; pero de autos se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que le había notificado la respuesta de su solicitud de acceso a la información, a través de su correo electrónico, adjuntando copias certificadas del oficio número DRH/117/17 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado; del título profesional otorgado a José Refugio Alejandro León Flores, expedido por la Universidad Autónoma de Puebla de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa; del oficio número 2286 signado por el Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de fecha veintiuno de marzo del presente año y del acta de sesión ordinaria de pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, las cuales se les concede valor probatorio en pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Por lo que, de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico gmail de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (foja 40); la cual se le concede valor probatorio en pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, se advierte lo siguiente:

“CONTESTACIÓN RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 53/HTSJE-02/2017

[REDACTED] Puebla, Puebla a 24 marzo de 2017.



En atención a su solicitud de información con folios 53/HTSJE-02/2017, en la que textualmente requiere:

“Solicito copia simple del título profesional y de constancia de estudios universitarios, el juez José Refugio Alejandro León Flores; 2.- Solicito se me informe el procedimiento con fundamento legal, para nombrar jueces y magistrados en el año de 1989; 3.- solicito copia simple y electrónica de acta por la que fue nombrado juez, José Refugio Alejandro León Flores.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla me permito hacer de su conocimiento que se adjunta al presente archivo en formato PDF que contiene la respuesta a la solicitud de información referencia.

NOTA. No omito hacer de su conocimiento que por cuestiones técnicas ajenas a esta Unidad de Transparencia se remite la atención a su solicitud, a través de este correo, en el entendido de que una vez que se realicen las reparaciones correspondientes, los demás comunicados se habrán de generar en el correo: transparencia@htsjpuebla.gob.m

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

2 archivos adjuntos

53-HTSJ-02/2017 (RECURSO DE REVISIÓN).pdf

TITULO Y NOMBRAMIENTO JUEZ ALEJANDRO LEON.pdf

Por lo que del informe justificado de fecha veinticuatro de marzo del presente año, mismo que corre agregada en autos, en la foja 28 del presente asunto se advierte lo siguiente:

“...V. Mediante correo electrónico de fecha, 24 de marzo de 2017, se remitió al recurrente [REDACTED] la información relativa a su petición original de fecha 13 de enero de 2017, proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Acuerdos de este Sujeto Obligado.



En los siguientes términos: (ANEXO CUATRO)

“

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; con respecto a sus preguntas con numerales 1 y 2 se adjuntan a la presente los archivos en formatos PDF tanto el Título Profesional así como el Acta del pleno de este Tribunal donde se nombra como Juez al Lic. José Alejandro Refugio León Flores; con respecto a la constancia de estudios universitarios no obra en los archivos de este Tribunal.

Con respecto al procedimiento para nombrar Magistrados en el año 1989 le comento lo siguiente: como lo establece la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 87 que a la letra dice: El Tribunal Superior de Justicia estará Integrado por el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, los que serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Ejecutivo. En este sentido la elección de candidatos para ocupar la plaza de Magistrados es a cargo del Poder Ejecutivo del Estado por lo que se le sugiere realice su solicitud de información a dicha instancia para conocer el Procedimiento por el cual llevan a cabo dicha elección. Puede hacerlo de manera directa en la siguiente liga: <http://infomex.puebla.gob.mx/>

Finalmente con respecto al procedimiento para la elección de Jueces en el año 1989 le comento que: este se encuentra establecido en la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Puebla específicamente en el Título Sexto Capítulo I DE LA CARRERA JUDICIAL en sus artículos 145 a 151 y respaldo por el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial del Estado de Puebla. Dichos ordenamientos jurídicos pueden ser consultados en la siguiente liga respectivamente:

[file:///C:/Users/Abraham/Downloads/leyorganicajudicial%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Abraham/Downloads/leyorganicajudicial%20(3).pdf)

<file:///C:/Users/Abraham/Downloads/reglamento otr sistema de carrera judicial del estado de puebla.pdf>



De igual forma, del oficio número DRH/117/17 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recurso Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado se advierte lo siguiente:

“... Al respecto le comunico que la constancia de estudios universitarios del licenciado José Refugio Alejandro León Flores debe solicitarla a la universidad correspondiente, remitiéndole copia simple del Título de la licenciatura, documento con el que se cuenta con su expediente laboral...”

Asimismo, el sujeto obligado al dar respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información adjunto copia simple del acta de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día uno junio de mil novecientos ochenta y nueve, de la cual se desprende el nombramiento del Licenciado José Refugio Alejandro León Flores, como Juez de Primera Instancia Interino del Juzgado Séptimo de lo Civil de la Ciudad de Puebla, por un término de seis meses.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta y dos minutos, el sujeto obligado remitió al correo electrónico de la recurrente la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, mismas que se señalaron en los párrafos anteriores.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la reclamante fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado envió por correo electrónico las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, sin que a la fecha haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a éste hecho.



De lo anterior, se colige que el sujeto obligado dio respuesta al agraviado, con lo que cumplió la obligación de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido el diverso 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la



Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/53/HTSJE-02/2017/Mag/SENT DEF.